ES COPIA AUTENTICADA

EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 15 MAR. 2010

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 006785

Lima, 15 MAR. 2010

VISTOS:

El expediente Nº 1634422 (Cód. MEM) y el Informe GFM-540-2009, sobre incumplimiento a las Normas de Seguridad e Higiene Minera, por parte de Compañía Minera Poderosa S.A.;

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

1.1 La Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas (DGM), designó a la empresa fiscalizadora Consorcio SC Ingeniería S.R.L. y HLC S.A.C. (en adelante la Fiscalizadora), realizar la fiscalización programada de seguridad e higiene minera del 18 al 27 de julio de 2006, en la Unidad Minera "La Poderosa de Trujillo" y la concesión de beneficio "Marañón" de Compañía Minera Poderosa S.A. (en adelante Poderosa).

1.2 Mediante escrito de fecha 11 de septiembre de 2006 (registro de ingreso Nº 1634422 de la misma fecha), la Fiscalizadora presentó a la DGM el informe de fiscalización, el mismo que fue presentado a Poderosa con fecha 11 de setiembre de 2006.

1.3 Mediante escrito de fecha 15 de septiembre de 2006 (registro de ingreso Nº 1635885 de fecha 18 de septiembre de 2006), Poderosa presenta el informe de descargo de las observaciones dejadas en el informe de fiscalización.

1.4 La Gerencia de Fiscalización Minera de OSINERGMIN mediante Oficio Nº 608-2008-OS-GFM de fecha 16 de julio de 2008, notificado con fecha 21 de julio de 2008, comunicó a Poderosa el inicio del procedimiento administrativo sancionador.

1.5 Mediante escrito de fecha 30 de julio de 2008 (registro de ingreso Nº 1039916 de la misma fecha), Poderosa presentó los descargos al inicio de proceso administrativo sancionador.

2. ARGUMENTOS DE COMPAÑÍA MINERA PODEROSA S.A.

2.1 Infracción a los incisos d), e) y k) del artículo 297º del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo Nº 046-2001-EM (en adelante RSHM), al haberse encontrado en la Mina Jimena, Nivel 1837, Galería N, un cable eléctrico de alimentación del scooptram eléctrico Nº EJC116D 2 de 3.0 yd^3 con 7 empalmes, con presencia de agua en la galería y la instalación eléctrica a la caja de alimentación sin el sistema de protección a tierra.

Poderosa señala que el inciso d) del artículo 297º del RSHM establece que las líneas de distribución, maquinarias y demás instalaciones deben estar protegidas contra sobrecargas, fallas a tierra, cortocircuitos y baja tensión mediante fusibles o interruptores. Al respecto, la fuente de alimentación de energía (caja principal) del scooptram se encontraba debidamente protegida para estos casos, mediante

ES COPIA AUTENTICADA

EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

006785

Lima, 15 MAR. 2010

un interruptor del circuito con las especificaciones técnicas adecuadas que impedía su involuntaria reenergización, tal y como se puede apreciar en la foto Nº 9 del informe de fiscalización.

Asimismo, el inciso e) del referido artículo, se refiere a equipos electrónicos estacionarios (por ejemplo; subestaciones eléctricas, motores eléctricos y otros), siendo que el scooptram es un equipo electrónico móvil no estacionario y no requiere de línea de tierra, por lo que este inciso no es aplicable.

En cuanto al inciso k) del artículo 297° del RSHM, se refiere al cable rastreador de los equipos móviles. En el caso del scooptram, el cable rastreador se encontraba debidamente protegido contra daños y evitando tensión alguna en las conexiones, sobre carrete montado en el equipo, lo que permitía disponibilidad del cable con arrastre sobre la galería. Estos cables fueron diseñados para trabajar con fricción o arrastre, estando protegidos y aislados de la humedad. En tal sentido, no resulta aplicable este inciso, por cuanto el cable rastreador del scooptram no fue observado por la empresa supervisora.

Por otro lado, menciona que ninguno de los incisos en mención hace referencia a la imposibilidad de tener empalmes en los cables de alimentación.

Finalmente, señala haber cumplido con implementar las recomendaciones hechas por la Fiscalizadora, dentro del plazo establecido.

2.2 Infracción al inciso p) del artículo 24° del RSHM, por incumplimiento de la Recomendación Nº 11 correspondiente a la segunda fiscalización del 2005, al haberse verificado que no proporcionaba anteojos adecuados para asegurar que la protección ocular cumpla su objetivo.

Poderosa señala que el informe de la Fiscalizadora, establece en el punto relativo a equipos de protección del personal, que como parte de su política y obligaciones, distribuye a las empresas contratistas mineras el equipo de protección personal y éstas, a su vez, lo distribuyen a sus trabajadores (de mina, planta concentradora y talleres), habiéndose verificado que todos los trabajadores tenían sus equipos de protección personal en uso y en buenas condiciones.

Asimismo, señala que la Observación Nº 11 estuvo referida al no uso de los anteojos de seguridad y en la fiscalización del 2006 se le indicó que no proporcionaba anteojos adecuados para asegurar que la protección ocular cumpla su objetivo. Al respecto, señala que proporcionar los equipos de protección personal (EPP) y que no sean usados es distinto de proporcionar EPP no adecuados, por lo que advierte criterios subjetivos y sujetos a opiniones personales.

De otro lado, señala que la Fiscalizadora tuvo una apreciación de un 50% de cumplimiento, sin algún parámetro de medición.

Finalmente, agrega que proporciona a sus trabajadores los equipos de protección personal que cumplen con las especificaciones técnicas de seguridad locales y las aprobadas internacionalmente. Es así, que los anteojos usados en la unidad minera son de policarbonato endurecido con codificación ANZI Z87.1 1989, que soportan temperaturas de hasta 80° C, sin perder sus propiedades, con visor rectificado para evitar distorsiones y sin reflejo luminoso, tal y como se puede apreciar en la fotografía adjunta al descargo.

006785

ES COPIA AUTENTICADA
EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN
Lima, 15 MAR. 2010

3. ANÁLISIS

3.1 Infracción a los incisos d), e) y k) del artículo 297° del RSHM, al haberse encontrado en la Mina Jimena, Nivel 1637, Galería N, un cable eléctrico de alimentación del scooptram eléctrico N° EJC116D 2 de 3.0 yd^3 con 7 empalmes, con presencia de agua en la galería y la instalación eléctrica a la caja de alimentación sin el sistema de protección a tierra. La infracción es considerada de mayor gravedad por el peligro que reviste la energía eléctrica que conduce.

Conforme a lo establecido en el artículo 297° del RSHM, se señala que:
"d) Las líneas de distribución, maquinarias y demás instalaciones deben estar protegidas para casos de sobre-carga, fallas a tierra, corto circuito y baja tensión, mediante fusibles o interruptores (...),
e) (...) todo equipo eléctrico estacionario deberá contar con un interruptor instalado a no más de veinte metros o cualquier otro dispositivo de parada que permita desenergizarlo rápidamente,
k) Los cables rastreadores de los equipos móviles deberán ser fijados a las máquinas en forma tal que los protejan contra daños y evite tensión en las conexiones (...)".

Respecto al inciso d) del artículo 297° del RSHM, se debe precisar que, tal como señala Poderosa en sus descargos, el scooptram es un equipo móvil de carga y descarga, cuya fuente de energía, en este caso, es la corriente eléctrica alimentada a través de un cable eléctrico conectado a una caja de control (caja principal) la misma que cuenta con un sistema automático que protege contra cortocircuitos, sobrecargas y baja tensión, por lo que no requiere una línea de tierra, dicho control impide su reenergización, no existiendo incumplimiento respecto al inciso d) del artículo 297° del RSHM.

Con relación a los incisos e) y k) del artículo 297° del RSHM, es necesario señalar que el scooptram por ser un equipo móvil, no requiere línea de tierra a diferencia de los equipos estacionarios, pues está protegido por la caja de control (fojas 68).

De otro lado, el informe de la Fiscalizadora no acredita la condición en que se encontraba el cable rastreador del scooptram protegido contra daños por fricción por efecto del arrastre y aislados de la humedad. Asimismo, dadas las características del scooptram el cable se encontró montado sobre un carrete de recojo automático que se arrastra sobre la galería o labor donde trabaja dicho equipo. Por lo señalado, no se ha acreditado el incumplimiento a los incisos e) y k) del artículo 297° del RSHM.

Por lo expuesto, corresponde el archivo del procedimiento administrativo sancionador iniciado en este extremo.

3.2 Infracción al inciso p) del artículo 24° del RSHM, por incumplimiento de la Recomendación N° 11 correspondiente a la segunda fiscalización del 2005, al haberse verificado que no proporcionaba anteojos adecuados para asegurar que la protección ocular cumpla su objetivo.

El inciso p) del artículo 24° del RSHM, señala que son obligaciones del titular minero cumplir en los plazos señalados las observaciones y recomendaciones anotadas en el libro de seguridad por los fiscalizadores y/o funcionarios de la Dirección General de Minería como resultado de la fiscalización.

ES COPIA AUTENTICADA

EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 15 MAR. 2010

OC6785

En la segunda fiscalización programada del 2005 se formuló la Recomendación Nº 11 que consistía en *"proporcionar anteojos adecuados con el fin de asegurar que la protección ocular cumpla su objetivo"*, debido al empañamiento de los anteojos ocasionado por el sudor del cuerpo humano y la humedad relativa del ambiente de trabajo, otorgándose un plazo de siete (7) días para su cumplimiento.

Al respecto, de acuerdo con el informe de la Fiscalizadora (fojas 34) que corresponde a la fiscalización del año 2006, la empresa minera continuaba con las gestiones para determinar el tipo de anteojo de seguridad adecuado, habiéndose verificado que el personal de mina seguía usando los anteojos inadecuados que se empañan con el sudor del cuerpo del trabajador. Este hecho se evidencia en la Fotografía Nº 24 del informe de fiscalización (fojas 75), donde se aprecia anteojos de seguridad deteriorados, con lunas opacas y amarillentas que distorsiona los rayos que atraviesan la superficie de sus lunas, notándose tras de los lentes los objetos totalmente opacos y distorsionados.

En tal sentido, se mantuvo el incumplimiento de la Recomendación Nº 11 lo que ha sido verificado por la Fiscalizadora.

En cuanto a los descargos presentados por Poderosa, en relación a la supuesta variación de los términos de la recomendación N° 11 no resulta procedente dado que los términos de ésta se mantienen y están referidos al hecho de que no se han proporcionado los anteojos adecuados.

Por otro lado, en cuanto a la fotografía que adjunta Poderosa en sus descargos (fojas 348), la misma no desvirtúa el hecho verificado durante la fiscalización, el cual no está sometido a prueba conforme lo establece el artículo 165º de la LPAG. Asimismo, de acuerdo a lo señalado en el artículo 8º del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado por Resolución del Consejo Directivo Nº 640-2007-OS-CD, la verificación del cese de la infracción no exime de responsabilidad al administrado ni substrae la materia sancionable.

Por lo expuesto, debe mantenerse la infracción imputada.

3.3 Conforme lo señalado en el numeral 3.2 de la presente Resolución, Poderosa es responsable por el incumplimiento a una recomendación, por lo que de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 2.1 del punto 2) "Seguridad Minera" de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial Nº 353-2000-EM/VMM, le corresponde una multa de dos (2) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

3.4 Asimismo, de acuerdo a lo señalado en el numeral 3.1 de la presente Resolución, corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Poderosa por infracción a los incisos d), e) y k) del artículo 297º del RSHM.

De conformidad con la Ley de Creación del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - Ley Nº 26734; Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos - Ley Nº 27332; Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley Nº 27444; Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al OSINERG - Ley Nº 28964; Reglamento General del OSINERGMIN aprobado por Decreto Supremo Nº 054-2001-PCM y el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, aprobado por Resolución Nº 640-2007-OS/CD;

006785

ES COPIA AUTENTICADA
EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN
Lima, 15 MAR. 2010

Con la opinión favorable de la Gerencia Legal;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- SANCIONAR a **COMPAÑÍA MINERA PODEROSA S.A.**, con una multa ascendente a dos (2) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por incumplimiento de una recomendación formulada en la segunda fiscalización programada del 2005.

Artículo 2º.- ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador iniciado a **COMPAÑÍA MINERA PODEROSA S.A.** en el extremo relativo a la infracción a los incisos d), e) y k) del artículo 297º del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo Nº 046-2001-EM.

Artículo 3º.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora Nº 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora del Scotiabank Perú S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada a OSINERGMIN del pago realizado.

Artículo 4º.- De conformidad al artículo 41º, segundo párrafo del Reglamento General de OSINERGMIN, aprobado por el Decreto Supremo Nº 054-2001-PCM, la multa se reducirá en un 25% si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior y la empresa sancionada se desiste del derecho de impugnar administrativa y judicialmente la presente Resolución.

Artículo 5º.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de OSINERGMIN, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14º de la Ley Nº 28964.

ABOGADO GERENCIA LEGAL

GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA

GERENCIA LEGAL

EDWIN QUINTANILLA ACOSTA
GERENTE GENERAL
OSINERGMIN